



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA- Identidad de partes, hechos y pretensiones.

En efecto, (i) hay identidad respecto de las autoridades accionadas, así en primera medida no se estuviere demandando directamente al juez que conoció del proceso penal; (ii) hay similitud de pretensiones, el fin último de las dos acciones es la protección de su derecho a la salud y la vida en condiciones dignas, así en la última tutela cite otros derechos; (iii) el objeto de cuestionamiento es el mismo, se evalúe el estado de salud en el que se encuentra para que se modifique la medida intramural por una medida de seguridad que le permita acceder al tratamiento que requiere su patología; y (iv) las irregularidades en uno y otro caso son iguales: la violación de sus derechos fundamentales por no atender sus patologías psiquiátricas y las consecuencias que de ello se derivan, frente a la ejecución de la pena por la que fue condenado.

3.4. Conviene precisar que constituye un ejercicio abusivo de la acción de tutela la presentación de más de una demanda de amparo dirigida a cuestionar las decisiones adoptadas dentro de un proceso penal, sin que haya variación respecto a las circunstancias fácticas o jurídicas. La mera enunciación de la solicitud para que en esta última acción invoque además que se le conceda la prisión domiciliaria, no constituye situación nueva o adicional que varíe sustancialmente la situación inicial, por lo que se concluye la existencia de temeridad, por lo que la tutela deviene improcedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-22-08-002-2019-00018-00
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
ACCIONADO:	JZDO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA
APROBADA	Acta No. 030
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta en nombre propio, por el señor RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, honra y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Los hechos y fundamentos de la acción.

El 7 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó al accionante a pena de prisión de 16 años por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Indica que se le han vulnerado sus derechos fundamentales desde el 18 de abril de 2014, fecha de su captura, por cuanto no se tuvo en cuenta su estado de salud mental dentro del proceso penal que se adelantó en su contra.

Considera que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso y la Fiscalía 24 de la misma ciudad, hicieron caso omiso a sus patologías psiquiátricas, que se produjeron en el año 2002 cuando fue víctima de un ataque guerrillero desempeñando funciones de Policía Nacional, situación que le generó estrés postraumático, depresión e ideas suicidas.

Además, fue acusado por el delito de peculado culposo por el Tribunal Superior Militar el 26 de Octubre de 2015 por lo que asegura, no pudo ejercer su defensa en el proceso penal mencionado.

Los informes psiquiátricos no fueron tenidos en cuenta desconociendo sus derechos a la vida y salud ya que dentro del proceso debió ser declarado inimputable para acceder a una medida de seguridad en establecimiento



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

hospitalario y no en un Anexo psiquiátrico del INPEC en donde se encuentra actualmente y en el que no cuenta con un manejo correcto en materia de salud mental.

El dictamen de psiquiatría forense fue solicitado el 10 de Noviembre de 2015 fecha en la que ya había sido instalada la audiencia de juicio oral con el fin de revisar si era apto para realizar un preacuerdo con la Fiscalía y no para evaluar si debía ser recluido en un centro psiquiátrico.

Señala que por falta de defensa técnica no se anexaron pruebas documentales al interior del proceso que conllevaran a la declaratoria de inimputabilidad por parte del juzgado accionado.

Indica que la atención psiquiátrica es precaria ya que cuentan con un médico especialista para todas las cárceles del departamento y ofrece consultas cada 3 meses, por lo que considera que se encuentra en un estado de indefensión.

Manifiesta que el Instituto de Medicina Legal en informe pericial N° 033-2015 determinó que su enfermedad no era compatible con la vida de reclusión y debía ser trasladado a una unidad de Salud Mental, documento que no fue tenido en cuenta por los accionados.

Indica que en el proceso penal se enfocaron en la denuncia instaurada y la prueba de ADN positiva en un 99,99% sin indagar a testigos ni tener en cuenta su historia clínica.

Actualmente cuenta con manejo psiquiátrico, psicológico y farmacológico con dictamen de esquizofrenia paranoide por lo que solicita se amparen sus derechos fundamentales, se disponga una revisión frente a la medida de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

seguridad impuesta por los accionados, se evalúe el estado de salud en el que se encuentra y se conceda una medida intrahospitalaria o pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019, se inició el trámite de la solicitud de amparo contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en la que se ordenó vincular al JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO UNIDAD DE SALUD MENTAL, entidades a la que se ofició para que se pronunciaran sobre la tutela y ejercieran su derecho de defensa.

IV. LAS RESPUESTAS

4.1- JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Indica que el 15 de febrero de 2015 el Despacho avocó conocimiento de las diligencias, que fueron remitidas a Santa Rosa de Viterbo por competencia territorial y el 7 de noviembre de 2018 fueron reasumidas por su traslado a la Cárcel La Modelo en la ciudad de Bogotá.

Informa que el accionante interpuso otra acción constitucional por hechos similares, fallada el 16 de enero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Indica que el accionante fue condenado como imputable, por lo que se desconoce la situación de su enfermedad mental, misma que debe ser valorada por peritos forenses, razón por la que el 17 de mayo de 2018 ordenó oficiar al Instituto de Medicina legal para que realizara valoración y dicha entidad fijo fecha para el 6 de febrero del presente año.

Señala que el Despacho estudiará una posible concesión de prisión domiciliaria o prisión en establecimiento hospitalario de conformidad con el artículo 314 numeral 4 de la ley 906 de 2004.

Por último, solicita se declare que el juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V.- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con el anterior recuento procesal, se ocupa la Sala en establecer si se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el quejoso. Previamente se debe establecer si existe temeridad en la interposición de la tutela cuando existe un fallo de tutela anterior con similitud de hechos, derechos y pretensiones.

2. Identidad de hechos y objetos

2.1. La acción de tutela fue prevista para que, sin exceso de formalismos, cualquier persona que se sienta afectada o amenazada en un derecho



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

fundamental, como consecuencia de la acción u omisión de una autoridad o de un particular, acuda ante el juez de tutela para lograr al restablecimiento de su derecho en forma inmediata.

La informalidad que rige la acción no posibilita al afectado para que respecto de una misma situación fáctica, que no ha sufrido variación alguna y en la cual se encuentran comprometidas las mismas autoridades presuntamente infractoras del ordenamiento jurídico, ejerza en más de una oportunidad el amparo constitucional con propósitos similares.

2.2. La jurisprudencia considera temerario el ejercicio de la acción cuando el peticionario acude en más de una oportunidad ante el juez constitucional con el fin de exponer un mismo asunto y con iguales pretensiones, sin que exista motivo expresamente justificado. De demostrarse que la actuación es temeraria, lo debido es rechazar las acciones o decidirlas desfavorablemente¹.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 83 y 95 de la Carta Política, que establecen que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe y que, dentro de los deberes de las personas, está el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. En ese orden, no le es dable a los peticionarios abusar del ejercicio de la acción, en cuanto se desgasta injustificadamente el aparato judicial, se desnaturaliza la acción y se causa un agravio a la sociedad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

¹ Sobre la acción temeraria pueden consultarse las sentencias T-054 del 18 de febrero de 1993, T-155A del 22 de abril de 1993, T-518 del 9 de octubre de 1996 y T-082 del 24 de febrero de 1997 de la Corte Constitucional.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

“La figura procesal de la temeridad busca que en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo quienes intervengan lo hagan con pulcritud y sensatez, resultando descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, por lo que su manifestación en el contexto de la acción de tutela pese a su carácter informal, está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción tuitiva en varias oportunidades, razón por la cual los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional.”²

Además de lo anterior la jurisprudencia constitucional ha establecido unos lineamientos claros que permiten distinguir tres circunstancias en las cuales existe temeridad y sus correspondientes sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991; i) la temeridad que da lugar a sanción, ii) existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y (iii) la inexistencia de temeridad. En tal sentido, en sentencia T-310 de 2008, la Corte indicó:

“i) Existencia de temeridad en la acción de tutela que da lugar a sanción. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar,

² Corte Constitucional Sentencia T-618 de 2009. MP Jorge Iván Palacio Palacio.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”³

Así las cosas, será el juez constitucional el que, en ejercicio de sus funciones y luego de efectuar un análisis exhaustivo del asunto sometido a estudio, quien deberá declarar la improcedencia de una solicitud de tutela y de manera concomitante, impondrá la correspondiente sanción, una vez verifique la identidad de partes, de hechos, de pretensión y adicionalmente, de que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.

ii) Existencia de temeridad con exoneración de la sanción para el accionante. *No basta que exista duplicidad de demandas de tutela para determinar que efectivamente se actuó con temeridad. Es necesario, tal y como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, distinguir aquellos eventos en los que pese a que se configura la temeridad, **no es preciso imponer sanción al accionante, en tanto “el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”***⁴

Configurado cualquiera de estos eventos, habrá lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pero no se impondrá sanción alguna en contra del demandante.

(iii) Inexistencia de temeridad. *Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 2003⁵, al señalar:*

³ Corte Constitucional Sentencia T-1103 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-919 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.” (Destacado por fuera del texto)

Así las cosas, se concluye que el hecho de presentar dos acciones constitucionales no se establece de manera automática una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias especiales de cada caso en particular para efectos de poder determinar si existe o no temeridad o una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, motivo por el cual dicha figura opera de manera excepcional en razón a que el juez constitucional debe garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales.

3. El caso concreto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

3.1. Es claro que el actor, interpuso una acción de tutela anterior contra la autoridad judicial que conoce de la ejecución de la sentencia que le fuera impuesta por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado pretendiendo que se reconozca su estado de inimputabilidad y con ello se aplique una medida de seguridad en un centro asistencial especializado que le brinde el tratamiento que necesita y se le facilite el contacto con sus familiares.

Con esta nueva acción, el accionante pretende que se se disponga una revisión frente a la medida de seguridad impuesta por la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria en su contra por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, con miras a que se evalúe el estado de salud en el que se encuentra y se conceda una medida intrahospitalaria o pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

Pues bien, pese a la similitud, esa situación no es suficiente para predicar temeridad en el ejercicio de la acción. El juez constitucional debe estudiar con cuidado la nueva demanda de tutela para detectar si existen circunstancias nuevas, si surgieron elementos nuevos o adicionales que puedan mutar la situación inicial.

3.2. De la sentencia del 16 de enero de 2019, que resolvió la tutela anterior, se extrae lo siguiente:

- a. Los derechos cuya protección reclamó fueron el de la salud y la vida en condiciones dignas.
- b. La presunta violación tuvo lugar dentro del proceso penal que se adelantó en su contra, en el que a su juicio no se consideraron las



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

circunstancias personales que afectaron su salud mental por lo que terminó siendo condenado como imputable, cuando no lo era.

- c. Las razón de la violación es que le ha solicitado a la autoridades que conocieron el proceso penal y a quienes ejecutan la sentencia se tengan en cuenta sus diagnósticos psiquiátricos en donde se indica que padece una enfermedad mental incompatible con la reclusión formal a la que se encuentra sometido.
- d. Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados, con miras a que atendiendo su condición, se aplique una medida de seguridad en centro asistencial especializado donde se le brinde atención y el tratamiento necesario para el manejo de sus afecciones, así como que se facilite el contacto con sus familiares.

3.3. Si se compara lo descrito con los planteamientos esbozados en la demanda de amparo objeto de estudio, surge incontestable la temeridad en el ejercicio de la acción. Es evidente que la situación fáctica, las pretensiones y la afectación denunciada guardan estrecha similitud con la demanda que ahora ocupa la atención de la Sala.

En efecto, (i) hay identidad respecto de las autoridades accionadas, así en primera medida no se estuviere demandando directamente al juez que conoció del proceso penal; (ii) hay similitud de pretensiones, el fin último de las dos acciones es la protección de su derecho a la salud y la vida en condiciones dignas, así en la última tutela cite otros derechos; (iii) el objeto de cuestionamiento es el mismo, se evalúe el estado de salud en el que se encuentra para que se modifique la medida intramural por una medida de seguridad que le permita acceder al tratamiento que requiere su patología; y (iv) las irregularidades en uno y otro caso son iguales: la violación de sus



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

derechos fundamentales por no atender sus patologías psiquiátricas y las consecuencias que de ello se derivan, frente a la ejecución de la pena por la que fue condenado.

3.4. Conviene precisar que constituye un ejercicio abusivo de la acción de tutela la presentación de más de una demanda de amparo dirigida a cuestionar las decisiones adoptadas dentro de un proceso penal, sin que haya variación respecto a las circunstancias fácticas o jurídicas. La mera enunciación de la solicitud para que en esta última acción invoque además que se le conceda la prisión domiciliaria, no constituye situación nueva o adicional que varíe sustancialmente la situación inicial, por lo que se concluye la existencia de temeridad, por lo que la tutela deviene improcedente.

Ahora bien, pese a que se constató la temeridad, no hay lugar a sancionar al respecto, por cuanto el accionante no es un profesional del derecho, de tal forma que su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razón por la que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, pero si advertirle que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA por los consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento en que no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

ESNEIDER GUTIERREZ VEGA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada

(Ausencia Justificada)